
LEY Nº 18.473

**LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PUBLICO
AÑO 1986**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

I. CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1°. Apruébase el Cálculo de Ingresos y Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1986, según el detalle que se indica:

A. En Moneda Nacional

En Miles de \$			
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	1.050.919.603	66.748.979	984.170.624
INGRESOS DE OPERACION	99.047.259	24.380.276	74.666.983
IMPOSICIONES PREVISIONALES	62.613.831		62.613.831
INGRESOS TRIBUTARIOS	559.427.725		559.427.725
VENTA DE ACTIVOS	30.369.579		30.369.579
RECUPERACION DE PRESTAMOS	21.652.444		21.652.444
TRANSFERENCIAS	51.614.241	42.368.703	9.245.538
OTROS INGRESOS	62.935.824		62.935.824
ENDEUDAMIENTO	150.836.910		150.836.910
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	1.685.373		1.685.373
SALDO INICIAL DE CAJA	10.736.417		10.736.417
GASTOS	1.050.919.603	66.748.979	984.170.624
GASTOS EN PERSONAL	160.171.496		160.171.496
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	54.383.345		54.383.345
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	9.038.209		9.038.209
PRESTACIONES PREVISIONALES	265.467.901		265.467.901
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	271.070.842	65.538.752	205.532.090
INVERSION REAL	81.250.623		81.250.623
INVERSION FINANCIERA	34.025.948		34.025.948
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	21.367.911	1.210.227	20.157.684
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	129.423.278		129.423.278
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	14.317.658		14.317.658
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	4.285.264		4.285.264
SALDO FINAL DE CAJA	6.117.128		6.117.128

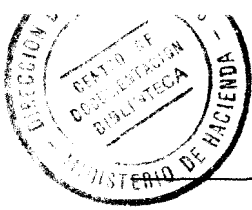
B. En Moneda Extranjera convertida a dólares

En Miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	773.344	12.230	761.114
INGRESOS DE OPERACION	311.397		311.397
INGRESOS TRIBUTARIOS	42.590		42.590
VENTA DE ACTIVOS	10		10
RECUPERACION DE PRESTAMOS	4.457		4.457
TRANSFERENCIAS	12.230	12.230	
OTROS INGRESOS	-198.693		-198.693
ENDEUDAMIENTO	579.540		579.540
OPERACIONES			
AÑOS ANTERIORES	3		3
SALDO INICIAL			
DE CAJA	21.810		21.810
GASTOS	773.344	12.230	761.114
GASTOS EN PERSONAL	49.867		49.867
BIENES Y SERVICIOS			
DE CONSUMO	92.405		92.405
BIENES Y SERVICIOS			
PARA PRODUCCION	425		425
PRESTACIONES			
PREVISIONALES	184		184
TRANSFERENCIAS			
CORRIENTES	14.934	770	14.164
INVERSION REAL	10.786		10.786
INVERSION FINANCIERA	61.517		61.517
TRANSFERENCIAS			
DE CAPITAL	111.051	9.800	101.251
SERVICIO DE LA			
DEUDA PUBLICA	423.797	1.660	422.137
OPERACIONES			
AÑOS ANTERIORES	244		244
OTROS COMPROMISOS			
PENDIENTES	699		699
SALDO FINAL DE CAJA	7.435		7.435

Artículo 2°. Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1986, a las Partidas que se indican:

	En miles de \$	En miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
INGRESOS DE OPERACION	43.537.641	300.130
INGRESOS TRIBUTARIOS	559.427.725	42.590
VENTA DE ACTIVOS	560.548	
RECUPERACION DE PRESTAMOS	11.110	
TRANSFERENCIAS	4.001	
OTROS INGRESOS	50.197.295	-249.252
ENDEUDAMIENTO	111.406.845	523.940
SALDO INICIAL DE CAJA	230.100	800
TOTAL INGRESOS	765.375.265	618.208
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	1.620.188	1.578
Poder Legislativo	1.244.432	
Poder Judicial	4.097.706	
Contraloría General de la República	1.390.688	
Ministerio del Interior:		
– Presupuesto del Ministerio	5.046.044	3.200
– Fondo Nacional de Desarrollo Regional	3.800.000	
– Fondo Social	9.781.108	
– Municipalidades	1.431.318	
Ministerio de Relaciones Exteriores	1.133.699	54.891
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	1.982.098	
Ministerio de Hacienda	7.278.931	4.823
Ministerio de Educación Pública:	118.214.030	
Ministerio de Justicia	12.216.073	
Ministerio de Defensa Nacional:		
Presupuesto Fuerzas Armadas		
– Subsecretaría de Guerra	28.584.594	20.784
– Subsecretaría de Marina	24.014.119	25.582
– Subsecretaría de Aviación	12.563.856	24.459
Presupuesto Fuerzas de Orden y Seguridad Pública		
– Subsecretaría de Carabineros	20.736.322	3.669
– Subsecretaría de Investigaciones	4.632.670	358
Ministerio de Obras Públicas	27.138.452	
Ministerio de Agricultura	4.591.591	
Ministerio de Bienes Nacionales	370.991	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social:		
– Presupuesto del Ministerio	1.242.248	
– Instituciones de Previsión	207.443.901	
Ministerio de Salud Pública	31.536.365	
Ministerio de Minería	1.668.593	1.596
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	19.041.376	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	502.869	
Secretaría General de Gobierno	778.363	560



	En miles de \$	En miles de US\$
Programas Especiales del Tesoro Público:		
– Subsidios	62.976 481	
– Operaciones Complementarias	35.192.159	109.057
– Deuda Pública	113.124.000	367.651
TOTAL APORTES	765.375.265	618.208

II. NORMAS COMPLEMENTARIAS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 3°. La inversión de las cantidades consignadas en los ítem 61 al 74 de los presupuestos de los servicios e instituciones del sector público para el año 1986, solamente podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión. Tal identificación deberá ser aprobada, a nivel de asignaciones especiales, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro del ramo correspondiente. Respecto de la inversión de las cantidades consignadas en los ítem 61 a 73 de los presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, dicha identificación se efectuará por Resolución del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos. Estas resoluciones y las que se dicten durante el año 1986, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto de este artículo, se entenderán de ejecución inmediata, sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior.

Una vez fijados los códigos y el nombre del proyecto, éstos no podrán ser modificados. Los proyectos de inversión que se hayan iniciado en años anteriores conservarán su nombre y el código que les haya correspondido en el Banco Integrado de Proyectos.

En la aplicación de la norma establecida en el inciso anterior, respecto de proyectos nuevos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, deberá exigirse, como documento interno de la Administración, que el organismo al cual será destinada la obra acredite el financiamiento para su operación.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la identificación de las asignaciones que se creen en el transcurso del año 1986, se ajustará a las normas generales establecidas por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Ningún servicio podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados o de otros recursos asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación que establece el inciso primero.

Autorízase efectuar en el mes de diciembre de 1985, las publicaciones de llamado a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión para 1986, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República.

Los proyectos de adquisición de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios, que signifiquen para un servicio o institución una inversión superior a US\$ 20.000

moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, sólo podrán materializarse previa su identificación y aprobación por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda. Aprobado un proyecto, las adquisiciones posteriores de equipos y de elementos complementarios, que representen en conjunto una inversión inferior a US\$ 10.000 moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, requerirán solamente la visación de la Dirección de Presupuestos. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará respecto de los equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión identificado, conforme a lo que dispone el inciso primero de este artículo.

El arrendamiento de dichos equipos y sus elementos complementarios que comprometan para el año 1986 cantidades que, considerado un año calendario de precio o renta, supere los US\$ 15.000 moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, necesitará también identificación previa y aprobación por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio mencionado. Aprobado un arrendamiento de equipos de procesamiento de datos, los arrendamientos adicionales de iguales equipos y elementos complementarios cuyo precio o renta por el año 1986 sea inferior a US\$ 5.000 moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, requerirán solamente la visación de la Dirección de Presupuestos.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, que hayan sido aprobados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda, no necesitarán renovar su aprobación.

En los casos de servicios e instituciones que cuenten con equipos propios o arrendados, que hayan sido aprobados en años anteriores por decreto del Ministerio de Hacienda, para toda nueva adquisición o arrendamiento que se postule, inferior a US\$ 10.000 ó US\$ 5.000 moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional respectivamente, deberán aplicarse las normas que establece este artículo para las adquisiciones y arrendamientos inferiores a esas cantidades.

Artículo 4°. Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por las cantidades correspondientes a Endeudamiento, aprobadas en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, asimismo, para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.200.000.000 moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1986, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, en el cual se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

Artículo 5°. Contraída una obligación, deberá incorporarse al cálculo de ingresos del presupuesto del sector público de 1986 solamente la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso de dicho año. Asimismo, cuando proceda, deberá incorporarse el gasto financiado por dicha cantidad.

Lo dispuesto en el inciso precedente no regirá respecto de las obligaciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

III. NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS REGIONALES

Artículo 6°. Una cantidad que no exceda del equivalente al 4% del monto del aporte fiscal que corresponda inicialmente a la Región en el Presupuesto de 1986, podrá destinarse a proyectos de inversión, cuyo costo total por proyecto no sea superior a dos millones de pesos, que apruebe directamente el Intendente respectivo de acuerdo a las instrucciones que imparta la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos.

Las cantidades incluidas en los Presupuestos Regionales a disposición de los Intendentes, que no tengan una finalidad específica, sólo podrán ser destinadas a enfrentar situaciones de emergencia que califique de tales el Intendente respectivo, mediante resolución fundada, a difusión de estudios y de políticas sectoriales y regionales y a los gastos y transferencias autorizados por el decreto supremo N° 1.570, del Ministerio del Interior, de 27 de diciembre de 1984. No regirá respecto de estos gastos lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley.

Las cantidades a que se refiere el inciso anterior no podrán exceder del equivalente al 3,5% del aporte fiscal que corresponda inicialmente a la Región en el Presupuesto de 1986.

Artículo 7°. Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional deberán invertirse de acuerdo con las facultades que otorga el decreto ley N° 575, de 1974. No obstante, no podrán destinarse a las siguientes finalidades:

- a) Financiar gastos en personal y en bienes y servicios de consumo de los servicios públicos nacionales o de las Municipalidades o a contribuir a los gastos de funcionamiento de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales;
- b) Efectuar aportes a Universidades e Institutos Profesionales, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social;
- c) Constituir o efectuar aportes a sociedades o empresas. Tampoco podrán destinarse a comprar empresas o sus títulos;
- d) Invertir en instrumentos financieros de cualquier naturaleza, públicos o privados, o efectuar depósitos a plazo;
- e) Subvencionar a instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro;
- f) Efectuar construcciones deportivas;
- g) Adquirir, construir, reparar o habilitar edificios destinados al funcionamiento de las oficinas administrativas de los servicios públicos nacionales o regionales;
- h) Conceder aportes a actividades entregadas a organismos de carácter nacional. No obstante, se podrá destinar recursos a saneamiento de títulos, programas de control sanitario silvoagropecuario, cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquiera naturaleza y programas de transferencia tecnológica, mediante convenios directos con instituciones públicas o privadas;
- i) Otorgar préstamos.

Las transferencias a que se refiere la letra h) del inciso anterior no se incorporarán a los presupuestos de las entidades receptoras. La administración de dichos fondos se efectuará descentralizadamente a nivel regional y con manejo financiero directo sólo de la unidad local del servicio nacional correspondiente.

Artículo 8°. Los Intendentes Regionales podrán contratar directamente con cargo a sus presupuestos, a través del mecanismo de propuestas públicas, la ejecución de los proyectos de inversión aprobados para la Región correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de esta ley.

IV. NORMAS RELATIVAS AL FONDO SOCIAL

Artículo 9°. Los recursos consignados en el capítulo Fondo Social del presupuesto del Ministerio del Interior estarán destinados al financiamiento de programas de carácter social, especialmente en beneficio de sectores de extrema pobreza y al cumplimiento de la ley N° 18.020.

Respecto de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, adquiridos o construidos en 1986 con recursos del Programa a que se refiere este artículo, podrá aplicarse, mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 18.196.

Los recursos referidos no podrán ser invertidos en ninguna de las siguientes finalidades:

- a) Contratar funcionarios o pagar remuneraciones del sector público o conceder mejoramiento de remuneraciones a funcionarios públicos;
- b) Financiar acciones publicitarias o de propaganda;
- c) Otorgar aportes a empresas, a Universidades e Institutos Profesionales, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social;
- d) Otorgar préstamos o constituir con los recursos de este Fondo contrapartes de créditos externos, ni
- e) Financiar en todo o parte organismos públicos.

V. NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 10. Los presupuestos de las Municipalidades para el año 1986 deberán conformarse a la estructura presupuestaria común del sector público y aprobarse, antes del 20 de diciembre de 1985, por Resolución del Intendente Regional respectivo.

Dicha resolución incluirá los presupuestos de todas las Municipalidades de la Región, debidamente identificados cada uno de ellos.

Los presupuestos se ajustarán a las instrucciones específicas que impartan previamente en oficio conjunto los Ministerios del Interior y de Hacienda, en las cuales se establecerá, además, la dotación máxima de personal; el monto inicial de gastos en personal; el número de horas extraordinarias-año; y la cantidad destinada a gastos de representación. Tales determinaciones se incluirán sin otras limitaciones en el presupuesto correspondiente.

La dotación máxima de personal establecida en el inciso anterior no incluye al personal transitorio cuya contratación autoriza el artículo 1° del decreto ley N° 1.254, de 1975.

En la resolución aprobatoria de los presupuestos se podrá incluir la identificación de los proyectos de inversión municipal.

Dentro de los 10 días siguientes de la toma de razón por la correspondiente Contraloría Regional, el Intendente respectivo remitirá copia de la resolución tramitada al Ministerio del Interior y a la Dirección de Presupuestos.

La dotación máxima de personal, el número de horas extraordinarias-año, contenidas en los presupuestos municipales, podrán ser modificados por resolución fundada del Ministerio del Interior, con visación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11. Todas las modificaciones presupuestarias, tanto de ingresos como de gastos, serán autorizadas por decreto del alcalde respectivo de acuerdo con las normas que se fijen para el año 1986, por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 12. Los presupuestos de los servicios incorporados o que se incorporen a la gestión municipal, a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley (Interior) N° 1-3063, de 1980, serán aprobados separadamente para las áreas de educación, salud, atención de menores y otras, mediante decretos del alcalde respectivo y se formarán —por el conjunto de los establecimientos de cada área— de acuerdo con las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos. Asimismo, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se les podrá eximir, parcial o totalmente, de las disposiciones contenidas en dicho artículo 9° y establecer normas especiales de administración financiera aplicables a los servicios transferidos.

VI. NORMAS DE PERSONAL

Artículo 13. No obstante la dotación máxima de personal fijada en este presupuesto para todos o algunos de los servicios dependientes y para los servicios a que se refieren los artículos 2° y 19 del decreto ley N° 3.551, de 1981, de cada Ministerio, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación de alguno o algunos de ellos con cargo a disminución de la dotación de otro u otros de dichos servicios, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima del conjunto de los servicios del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo deberá disponerse el traspaso, desde el o de los presupuestos de los servicios en que se disminuya la dotación al del Servicio en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en este último el gasto correspondiente a los nuevos cargos.

Lo dispuesto en este artículo tendrá aplicación, también, respecto de todas las entidades dependientes del Ministerio de Salud enumeradas en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 14. El número de horas extraordinarias-año, fijado en los presupuestos de cada servicio o institución, constituye el máximo que regirá para la entidad respectiva, e incluye tanto las horas extraordinarias previsibles que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como a las nocturnas o en días festivos. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en días festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios con cargo a los programas de horas extraordinarias incluidos en esta ley, no necesitarán la visación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 15. Los trabajos extraordinarios que deban efectuar las Municipalidades durante el año 1986, sólo serán autorizados por el alcalde respectivo, de acuerdo con las normas del decreto con fuerza de ley N° 1.046, de 1977, de Hacienda, con cargo al número de horas extraordinarias fijado para la Municipalidad correspondiente.

Servirán de base de cálculo para el pago de dichos trabajos el sueldo base y la asignación municipal respectivos.

Las Municipalidades, previa autorización del Intendente Regional, podrán contratar personas a honorarios, cuando fuere necesario para el buen funcionamiento municipal. Con estas contrataciones no podrá superarse la cantidad aprobada para gastos en personal en el presupuesto respectivo, y las personas así contratadas no serán consideradas empleados municipales para ningún efecto legal. Esta contratación no podrá recaer en personas que tengan la calidad de funcionarios municipales.

Artículo 16. Durante el año 1986, los servicios de la administración civil central del Estado continuarán utilizando el procedimiento aprobado para 1985 respecto de los pagos y recuperaciones del subsidio de reposo preventivo. La parte del subsidio que sea de cargo de los Servicios de Salud o de las Instituciones de Salud Previsional, deberá ser devuelta por esas entidades.

Asimismo, durante el año 1986, los servicios de la administración civil central del Estado pagarán directamente a sus funcionarios los subsidios por reposos maternales y permisos por enfermedades del hijo menor de un año y, mensualmente pedirán al respectivo Servicio de Salud o a la Institución de Salud Previsional, según corresponda, la devolución de las cantidades pagadas. Dichas entidades deberán restituirlas dentro del plazo de 10 días, contado desde el ingreso de la presentación de cobro respectivo.

Artículo 17. Las dotaciones máximas de personal de la Oficina de Planificación Nacional, excluidas las de las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación, y las de los servicios dependientes o que se relacionen con los Ministerios de Relaciones Exteriores, excluido el Servicio Exterior; Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Ministerio de Hacienda, excluidos los servicios fiscalizadores y el Servicio de Tesorerías; Ministerio de Educación Pública, excluido el personal docente, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y la Junta Nacional de Jardines Infantiles; Ministerio de Obras Públicas, excluida la Dirección General de Metro y el Servicio Nacional de Obras Sanitarias; Ministerio de Agricultura, excluida la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables; Ministerio de Bienes Nacionales; Instituciones de Previsión que se relacionan con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Ministerio de Salud, excluidos los Servicios del Sistema Nacional de Servicios de Salud; Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, excluido el Parque Metropolitano; Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quedarán reducidas durante el año 1986 en el número de personas, ya sean de planta, a contrata, a jornal, o a honorarios asimilados a grados, que dejen de prestar servicios por cualquier causa. La reducción no regirá respecto de los servicios cuya dotación máxima sea inferior a 80 personas ni respecto de la vacancia de los cargos de Jefe Superior, directivos superiores y profesionales y de aquellas que se produzcan por aplicación de medidas disciplinarias.

Podrá reponerse, en las dotaciones máximas hasta un 50% de la reducción que se haya producido, por aplicación de lo establecido en el inciso primero.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

No se considerarán vacantes, para los efectos de la aplicación de este artículo, las plazas ocupadas por personal contratado asimilado a un grado, en los casos en que se ponga término al contrato respectivo y se contrate a la misma persona, sin solución de continuidad, para desempeñarse en una ciudad distinta, cualquiera que sea el escalafón de que se trate.

VII. OTRAS NORMAS

Artículo 18. Prohíbese a los servicios e instituciones del sector público, hasta el 31 de diciembre de 1986, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas aprobados sobre esta materia en los Presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia en lo que se refiere al Poder Judicial, de los Servicios e Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, de las Municipalidades en lo que respecta a viviendas para profesores rurales, y en los presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio del Ramo correspondiente, se podrá autorizar la adquisición de inmuebles para destinarlos a casas habita-

ción de personal de servicios o instituciones del sector público, mediante la permuta de dichos inmuebles por otros de su propiedad o destinados a la entidad respectiva que se estén ocupando en la misma finalidad.

Artículo 19. La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios e instituciones del sector público comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguna o algunas de dichas entidades, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otras de dichas entidades, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde la entidad en que se disminuye a la en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

La dotación máxima de vehículos a que se refiere el inciso primero, incluye los vehículos donados hasta el 30 de noviembre de 1985.

Los servicios e instituciones del sector público que tengan fijada en esta ley dotación máxima de vehículos motorizados, no podrán, durante el año 1986, tomar en arriendo ninguna clase de tales vehículos sin autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20. Los vehículos motorizados destinados al transporte por tierra de pasajeros o de carga, pertenecientes o asignados a los servicios e instituciones del sector público, que excedan de la dotación máxima que se les haya fijado en este presupuesto, deberán ser enajenados por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 21. Los servicios e instituciones de la administración civil del Estado, excluidas las Municipalidades, necesitarán, durante el año 1986, autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Artículo 22. Los límites máximos de gastos de administración que regirán para las entidades a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 18.073, serán los que se determinen en los presupuestos respectivos.

Artículo 23. Los presupuestos de las entidades a las cuales se les haya aplicado o corresponda aplicar las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, y 8° del decreto con fuerza de ley N° 14, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, serán aprobados por resolución del Instituto de Normalización Previsional, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

Los Presupuestos de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso y de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile deberán ser aprobados según el procedimiento establecido en el inciso anterior. Toda concurrencia fiscal a estas Cajas podrá ser aportada a través del Fondo de Financiamiento Previsional creada por el decreto ley N° 3.502, de 1980.

Los límites máximos de gastos de administración que rijan para las entidades a que se refiere este artículo, serán los que se fijan en los presupuestos respectivos.

Artículo 24. Los recursos a que se refieren los artículos 36 y 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que correspondan a comunas en las cuales no se ha efectuado la instalación de la Municipalidad respectiva, serán entregados por el Servicio de Tesorerías a los Intendentes de la Región que corresponda, para su utilización en las áreas jurisdiccionales de dichos municipios.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de las Municipalidades creadas por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.260, de 1981. En tanto no se instalen las nuevas municipalidades los recursos que les correspondan seguirán siendo percibidos por las municipalidades de las comunas originarias.

Artículo 25. Los servicios e instituciones del sector público, incluidas las Municipalidades, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento a largo plazo no revocables.

Artículo 26. El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados a los Servicios y entidades a que se refiere el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1986 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas en años anteriores, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Fondo Nacional del Desarrollo Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado.

5% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

30% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se sancionará por decreto dictado de acuerdo con los artículos 21 y 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con las normas del artículo 1° de la ley N° 17.174 y de los decretos leyes N° 1.056, de 1975, y N° 2.569, de 1979.

Artículo 27. Durante el año 1986, el Aporte Fiscal y el Crédito Fiscal Universitario, establecidos en los artículos 2°, 3° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se otorgarán y distribuirán, en sustitución de lo dispuesto en ese texto legal, por las normas siguientes:

A) El Aporte Fiscal a que se refiere el artículo 2° de dicho decreto con fuerza de ley será de \$ 16.692.335 miles. Su distribución entre las Universidades e Institutos Profesionales se hará conforme a lo establecido en el artículo 2° del decreto supremo N° 1.783, de 1982, del Ministerio de Educación Pública.

B) El Aporte Fiscal a que se refiere el artículo 3° de dicho decreto con fuerza de ley, será de \$ 2.730.311 miles, los que serán distribuidos de la siguiente forma, entre las entidades a que se refiere la letra anterior:

1. El Ministerio de Educación Pública elaborará un listado de los alumnos matriculados en el primer año de estudios, en 1985, en las instituciones de educación superior, ordenado de menor a mayor de acuerdo a los puntajes obtenidos en la Prueba de Aptitud Académica, partes verbal y matemáticas.

2. Dicho listado será dividido en cinco tramos de similar número de alumnos cada uno, con factores de ponderación 1, 3, 6, 9 y 12, respectivamente, para los tramos 1, 2, 3, 4 y 5.

El tramo 1 corresponderá a los puntajes más bajos y el tramo 5 a los puntajes más altos.

Con todo, los alumnos que hayan obtenido igual puntaje en la Prueba de Aptitud Académica, deberán figurar en un mismo tramo. Al efecto se aumentará el número de alumnos del tramo en que figure la mayor cantidad del mismo puntaje y se disminuirá en la misma cantidad el otro tramo.

3. El número de alumnos de cada tramo será multiplicado por los factores correspondientes establecidos en el punto anterior.

4. El monto base de recursos a entregar por cada alumno se determinará dividiendo los \$ 2.730.311 miles por la suma del producto de las multiplicaciones obtenidas en el punto anterior.

5. A dicho monto base se le aplicará el factor de ponderación que corresponda a cada alumno según sea el tramo en que se ubique de acuerdo a su puntaje de Prueba de Aptitud Académica, determinándose de esta manera el monto de recursos a asignar por cada alumno ubicado en los tramos 1 al 5.

6. Para determinar el monto de aporte fiscal que por este concepto corresponde a cada institución de Educación Superior, se procederá de la siguiente forma:

a) Los alumnos matriculados en 1985 en el primer año de estudios de cada institución de Educación Superior, se ubicarán en el tramo que les corresponda, de acuerdo con el puntaje obtenido en la Prueba de Aptitud Académica.

b) El número de alumnos que de esta forma resulte en cada tramo, se multiplicará por el monto de recursos determinado por cada tramo en el punto 5.

c) La suma de los valores así obtenidos determinará el monto total para 1986 que corresponderá a cada institución de Educación Superior.

7. El monto determinado para cada institución, será sancionado por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación Pública, el que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, y se entregará mensualmente a cada una de ellas un duodécimo de dicha cantidad.

C) El Crédito Fiscal Universitario a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, será, para 1986, de \$ 6.173.227 miles, monto que se distribuirá entre los alumnos de las Universidades e Institutos Profesionales que reciben aporte fiscal, según el siguiente promedio de las participaciones relativas que cada una de estas instituciones han obtenido en el monto del Crédito Fiscal Universitario en los años 1984 y 1985:

Instituciones	Porcentaje que le corresponde del total del Crédito Fiscal Universitario
Universidad de Tarapacá	3,39
Universidad Arturo Prat	1,44
Universidad de Antofagasta	2,53
Universidad del Norte	3,01
Universidad de Atacama	1,86
Universidad de La Serena	3,96
Universidad de Valparaíso	1,77
Universidad Técnica Federico Santa María	3,31
Universidad Católica de Valparaíso	5,74
Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación	1,51

Instituciones	Porcentaje que le corresponde del total del Crédito Fiscal Universitario
Universidad de Chile	14,34
Universidad Católica de Chile	14,04
Universidad de Santiago de Chile	9,50
Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación	2,19
Universidad de Talca	2,67
Universidad del Bío Bío	3,45
Universidad de Concepción	9,83
Universidad de La Frontera	3,70
Universidad de Magallanes	1,40
Universidad Austral de Chile	3,94
Instituto Profesional de Santiago	2,39
Instituto Profesional de Chillán	1,20
Instituto Profesional de Valdivia	1,35
Instituto Profesional de Osorno	1,48

Las Universidades e Institutos Profesionales aludidos en este artículo repartirán los recursos provenientes del Crédito Fiscal Universitario entre sus alumnos de acuerdo a sus propias pautas o reglamentos de asignación. En todo caso estos alumnos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, a las instituciones que no utilicen la totalidad de los recursos que se les haya asignado para estos efectos, se les entregará como aporte un 25% de los recursos no utilizados. El resto podrá asignarse a los fines que se estimen pertinentes, dentro de los gastos referidos a la Partida Ministerio de Educación Pública, mediante decretos supremos expedidos por intermedio de dicho Ministerio, los que deberán ser suscritos también por el Ministro de Hacienda.

Artículo 28. La expresión “servicios e instituciones del sector público” empleada en artículos de esta ley, no incluye a las empresas del Estado.

Artículo 29. Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 3° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en el articulado de esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda.

Artículo 30. Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1986, sin perjuicio de que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1985 los decretos a que se refieren los artículos 3°, 4° y 12, y las resoluciones indicadas en los artículos 3°, 10, 14 y 23.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS,

General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 29 de noviembre de 1985.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.
